



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julio Cesar Millán Muñoz
Demandado	Empresa Municipales de Cali ESP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 0137 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 538

Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consideración Inicial.

En primer término, encuentra el despacho que la demanda se encuentra indebidamente digitalizada, aspecto que resulta relevante en este caso dado que dificultó el estudio de la demanda para su admisión, y de contera lo hará al extremo pasivo de la litis. **Deberá entonces aportarse la demanda debidamente digitalizada.**

Superado el escollo, y efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T. y de la S.S, y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al acápite de hechos, deberá la parte demandante suprimir de este acápite y en concreto en el numeral **PRIMERO** las imágenes digitalizadas que incluyó, puesto que se itera en el acápite de hechos solamente se debe realizar una descripción objetiva de los hechos. Además en los numerales **SEGUNDO, TERCERO**, contiene más de un hecho que debe individualizarse y enumerarse adecuadamente.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

No se observa claridad en la redacción, se realiza un preámbulo aparentemente aduciendo conceptos derivados de varios contratos

celebrados entre las partes, no obstante no se solicita ninguna condena, entonces, debe organizar cada una a una las pretensiones de la demanda en forma que expresen lo que se busca que la administración de justicia declare a su favor; así mismo, deberá suprimirse las imágenes que fueron incluidas en este acápite.

En la pretensión **PRIMERA** se busca que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, pero paradójicamente en las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA**, se solicita prestaciones sociales e indemnizaciones que son propias del contrato de trabajo. Deberá entonces reformularse la pretensión **PRIMERA**, señalando con claridad si se busca que se declare un contrato de trabajo con **EMCALI EICE ESP**, que modalidad de contrato busca y los extremos temporales.

La pretensión que señala como **SEGUNDA** deberá delimitar los extremos temporales en que se causa cada prestación, y no en la forma genérica en que se señala; al tiempo que deberá individualizarlas y señalar el salario que sirvió de base para liquidar cada una de ellas, misma situación que deberá realizar con la pretensión **TERCERA**. Cabe resaltar que cada una de las condenas deberá ir debidamente cuantificada.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria

que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, máxime cuanto estas deben adecuarse conforme a las pretensiones objeto de corrección.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante solicita que sean decretados dos testimonios, sin embargo dada la forma precaria en que se digitalizó la demanda no se puede establecer el nombre del testigo número 2.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública*”

sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

6. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” la norma agrega que es un deber del “*interesado*” afirmar “*bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*” pero adicionalmente deberá informar “*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la dirección de notificación de la entidad demandada.

7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte

demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demanda EMCALI ESP EICE

8. Finalmente, deberá remitir el poder nuevamente como quiera que el remitido resulta ilegible, para ello deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el art. 74 del CGP y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual en este punto no se reconocerá derecho de postulación a la mandataria judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANTUEL ALJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de Julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA